

**LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS Y EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.
COMENTARIO A LA STS (SALA DE LO CIVIL, SECCIÓN 1ª) NÚM. 86/2019 DE
13 FEBRERO (RJ 2019, 372)***

Dr. Andrés Miguel Cosialls Ubach
Profesor Contratado-Doctor de Derecho
Centro Universitario de la Defensa – Academia General Militar

Fecha de publicación: 30 de mayo de 2019

RESUMEN: El Tribunal Supremo analiza un supuesto de hecho consistente en la quita y espera de unas pensiones alimenticias nacidas y vencidas, en el marco de un acuerdo extrajudicial de pagos. No obstante, señala que la obligación futura del pago de las pensiones no puede verse afectada por un procedimiento de esta entidad.

PALABRAS CLAVE: obligación de alimentos, acuerdo extrajudicial de pagos, quita, espera.

ABSTRACT: The Supreme Court analyses the adjustment of debt of maintenance allowance, in the framework of an agreement on extrajudicial dispute payment. However, it points out the future maintenance obligations can't be affected by a procedure of this entity.

KEYWORDS: maintenance obligation, agreement on extrajudicial dispute payment, adjustment of debt.

PONENTE: Excmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo.

COMENTARIO

SUMARIO: 1. Supuesto de hecho. 2. Acuerdo extrajudicial de pagos. 2.1. Definición. a) La persona natural como solicitante. b) La insolvencia. c) La previsión de incumplimiento regular de las obligaciones. d) Límite monetario máximo afectado por el acuerdo extrajudicial. 2.2. La quita. 2.3. La espera. | 2. Las pensiones alimenticias en el procedimiento concursal. | 3. Conclusión. | 4. Bibliografía.

* Actividad investigadora realizada en el marco del Grupo de Investigación reconocido del Gobierno de Aragón (S26_17R) "DE IURE".

1. Supuesto de hecho

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 13 de febrero de 2019, analiza la quita y espera de unas pensiones alimenticias a través de un acuerdo extrajudicial de pagos, solicitado por el padre de los pensionistas. Además de las pensiones, los créditos afectados por el acuerdo extrajudicial son varios, reuniendo los acreedores el porcentaje de mayoría exigida para alcanzar el acuerdo. Los hechos discutidos son la posibilidad de incorporar los créditos alimenticios al acuerdo, y, si concurre la mayoría necesaria para el acuerdo.

Estrella interpone demanda de juicio verbal en Logroño, que el Juzgado de Primera Instancia desestima. La Audiencia Provincial estima recurso de Estrella y anula el acuerdo extrajudicial de pagos impugnado y la sustanciación del concurso consecutivo del deudor don Lázaro. Lázaro interpone recurso en Tribunal Supremo por infracción del artículo 232 Ley Concursal.

Fruto del matrimonio entre Estrella y Lázaro, nacieron Mariola (2000) y Edmundo (2003). La pareja se divorció imponiéndose a Lázaro, de profesión camionero, una pensión de 300 euros para cada uno de los hijos. En 2016, Lázaro presentó en una Notaría una solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos. En la solicitud aportaba una relación del activo, consistente en su nómina por cuenta ajena, cuentas bancarias, una vivienda hipotecada, un trastero y garaje, una motocicleta y un coche, además de 300 euros en metálico. Respecto del pasivo, estaba conformado por diferentes créditos a favor de un despacho de abogados por los honorarios en relativos a un juicio rápido de violencia sobre la mujer (2012) y posterior procedimiento penal, una denuncia contra Estrella a la Inspección de Trabajo, un procedimiento de ejecución forzosa; un crédito a favor de José Miguel por un importe resultante de una ejecución forzosa, consistente en intereses y costas; y, otro crédito a favor de un taller mecánico por la reparación de su vehículo. Entre los acreedores también aparecía el nombre de sus dos hijos, pero sin hacer mención de la deuda contraída con ellos, y, que estuviese pendiente de pago.

En la solicitud, Lázaro propuso mantener la cuota de hipoteca, reducir la pensión alimenticia a 100 euros por hijo, y, a los demás deudores, de carácter ordinario, una quita del 80% y una espera de 2 años. A la reunión convocada por el Notario acudieron el representante del despacho de abogados del que era cliente; el tercero, resultando ser el abogado de Estrella, afirmando que el crédito era a favor de ella y no de él; y, el representante del taller envió un burofax. El despacho de abogados de Lázaro y el taller votaron favorablemente al acuerdo; sin embargo, el abogado de Estrella, convocado como acreedor, votó en contra y manifestó que la reducción de la pensión alimenticia debía realizarse en un procedimiento de modificación de medidas y no en dicho acuerdo extrajudicial.

Posteriormente a la reunión, el Notario señaló que los hijos de Lázaro no habían sido notificados y que tampoco constaba la cuantía del importe de las pensiones alimenticias. El Notario, al no ser posible alcanzar el acuerdo, remitió al Juzgado de Logroño la solicitud de concurso de acreedores. Días después, el Notario dejó constancia de la omisión de la notificación a la entidad bancaria acreedora del préstamo hipotecario, solicitando la retirada de la solicitud de concurso de acreedores, para subsanar el defecto.

El 18 de noviembre de 2016, Lázaro compareció en la Notaria aportando un plan de pagos alternativo, consistente en el mantenimiento de la cuota hipotecaria, y, la quita a los deudores ordinarios de 25% y una espera de 48 meses (4 años). El despacho de abogados de Lázaro y el taller mecánico manifestaron su conformidad al acuerdo, y, el Notario, apreciando que los hijos de Lázaro no habían manifestado si tenían crédito alguno, lo cuantificó en cero. Aunque señaló, respecto de las pensiones alimenticias, que “el acuerdo extrajudicial de pagos afecta a los saldos existentes en el momento de su inicio y no a los devengados posteriormente”.

El Notario advirtió que habiéndose superado la exigencia legal del voto favorable de acreedores que representen más del 60% del pasivo afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, éste se entendía alcanzado y se elevaba a público. Dicho acuerdo fue impugnado por Estrella por entender que los créditos del despacho de abogados de Lázaro y del taller mecánico no estaban justificados, porque el crédito de José Miguel era en realidad de su titularidad, y, que la reducción de las pensiones alimenticias debía realizarse por otro procedimiento.

El fiscal del Tribunal Supremo interesó la desestimación de recurso ante el Alto Tribunal al entender que la obligación de alimentos a favor de los menores es indisponible y queda al margen de lo que puede ser competencia del juez del concurso. Sin embargo, Tribunal Supremo estimó el recurso de Lázaro por los razonamientos que analizaremos en el siguiente apartado.

2. Acuerdo extrajudicial de pagos

2.1. Definición

El acuerdo extrajudicial de pagos está regulado en los artículos 231 y siguientes de la Ley Concursal. De esta manera, según el artículo 231.1 LC, el deudor persona natural que se encuentre en situación de insolvencia, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, podrá iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, siempre que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros. En el caso de deudor persona natural empresario, deberá aportar el correspondiente balance. Asimismo, el artículo 231.2

LC permite que las personas jurídicas puedan solicitar el acuerdo extrajudicial. Sin embargo, por el interés de este comentario, se centrará el análisis jurídico en las personas naturales.

La definición del acuerdo extrajudicial de pagos muestra diferentes elementos de análisis: la persona solicitante debe ser una persona natural, con independencia de su carácter de empresario individual o no; debe encontrarse en una situación de insolvencia o en una previsión de incumplir regularmente con sus obligaciones; y que la estimación inicial del pasivo alcance una determinada cifra.

a) La persona natural como solicitante

La Ley 25/2015 amplió el ámbito subjetivo de los acuerdos extrajudiciales a las personas físicas, fuesen comerciantes o no. Hasta aquel momento, los solicitantes únicamente podían ser las personas físicas empresarias no consumidoras¹ y las personas jurídicas. Sin embargo, la Ley Concursal establece un régimen diferenciado para el acuerdo extrajudicial del comerciante y de aquel que no lo es, que se regirá por el procedimiento del artículo 242 bis LC². Aunque como señala CABANAS, “no se trata de un procedimiento distinto, sí que estas especialidades obligan a discriminar los supuestos con claridad, pues el AEP de la persona natural no empresario ha de discurrir forzosamente según este sistema, y en los otros casos deber aplicarse el general, sin especialidades”³.

El artículo 231.1 *in fine* LC ordena que se considerarán empresarios personas naturales no solamente a aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, sino también a aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social⁴, así como los trabajadores autónomos. PULGAR EZQUERRA sostiene que esta

¹ Se ha suprimido la exigencia de la disposición de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo extrajudicial de pagos.

² GÓMEZ ASENSIO afirma que “pese a quedar nítidamente establecido el deudor persona natural como sujeto del acuerdo extrajudicial de pagos, el legislador persiste en la diferenciación de trato del mismo según su condición o no de empresario, para lo que incorpora un nuevo art. 242 bis LC”. Vid. GÓMEZ ASENSIO, C., 2015. Real Decreto-Ley 1/2015 y mecanismo de segunda oportunidad: una paradójica reforma. En: *Diario La Ley*. nº 8514, 8 de Abril de 2015, Ref. D-136, LA LEY 2579/2015.

³ Vid. CABANAS TREJO, R., 2015. El nuevo régimen legal de la exoneración del pasivo concursal y del acuerdo extrajudicial de pagos (Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero). En: *Diario La Ley*. nº 8505, 23 de Marzo de 2015, Ref. D-111, LA LEY 2197/2015.

⁴ Concretamente, el artículo 10 del Real Decreto establece el concepto legal de empresario a efectos de la normativa de la Seguridad Social. De esta manera, se considera empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona física o jurídica, pública o privada, a la que presten sus servicios, con la consideración de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, las personas comprendidas en el campo de aplicación de cualquier Régimen de los que integran el sistema de la Seguridad Social. A continuación, establece una serie de supuestos específicos en virtud de una especial relación contractual: respecto de los *deportistas profesionales*, el *club o entidad deportiva* con la que aquéllos estén sujetos a la

normativa “determinará una suerte de *vis expansiva* del régimen general previsto para deudores personas naturales empresarios, reconduciéndose la aplicación de las especialidades previstas en el art. 242 bis LC a los supuestos de consumidores que, como antes se ha hecho referencia, acudirán a un acuerdo extrajudicial de pagos básicamente con el fin de cumplir el requisito previo de haber intentado éste para poder acceder al mecanismo exoneratorio concursal”⁵. Asimismo, el hecho de que puedan seguir este procedimiento las personas naturales no empresarias abre la puerta a que puedan solicitarlo menores de edad, o, incluso jubilados.

b) La insolvencia

La insolvencia que se requiere como presupuesto objetivo en el acuerdo extrajudicial de pagos es la que se define legalmente en el artículo 2 LC. El apartado segundo de dicho precepto establece que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. BLASCO

relación laboral especial, o el *organizador de espectáculos públicos* que mantenga relación laboral común con los mismos; respecto de los *artistas*, tanto si están sujetos a una relación laboral común como a la especial de los artistas en espectáculos, es empresario el *organizador de los espectáculos públicos* y, en su caso, las *casas musicales* y entidades que realicen actividades de grabación o edición en que intervengan tales trabajadores; respecto de los profesionales *taurinos*, el *organizador*, sea éste persona física o jurídica, en relación con los espectáculos de este carácter en que aquéllos intervengan; respecto de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para *Empleados de Hogar* establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, tendrá la consideración de empresario el *titular del hogar familiar*, ya lo sea efectivamente o como simple titular del domicilio o lugar de residencia en el que se presten los servicios domésticos (cuando esta prestación de servicios se realice para dos o más personas que, sin constituir una familia ni una persona jurídica, convivan en la misma vivienda, asumirá la condición de titular del hogar familiar la persona que ostente la titularidad de la vivienda que habite o aquella que asuma la representación de tales personas, que podrá recaer de forma sucesiva en cada una de ellas); respecto del Régimen Especial Agrario, se reputará empresario a *quien ocupe trabajadores por cuenta ajena* en las labores agrarias determinadas en las normas reguladoras del campo de aplicación de dicho Régimen, sea con el carácter de *propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo*; en el Régimen Especial de los *Trabajadores del Mar* se considerará empresario al *naviero, armador o propietario* de embarcaciones o instalaciones marítimo-pesqueras, a las agrupaciones portuarias de interés económico y a las empresas prestadoras del servicio portuario básico de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías, a las corporaciones de prácticos de puertos o entidades que las sustituyan, así como a cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, que emplee trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial, como las cooperativas del mar, las cofradías de pescadores y sus federaciones y los trabajadores autónomos respecto de los trabajadores a su cargo; entre otros.

⁵ Vid. PULGAR EZQUERRA, J., 2015. Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad. En: *Diario La Ley*. nº 8538, 13 de Mayo de 2015, Ref. D-188, LA LEY 3249/2015. En este sentido, RIVAS RUIZ propone que debería “reformarse este diferente tratamiento para las personas físicas empresarios a efectos concursales que sean autónomos o profesionales del que se da a los consumidores, para establecer un procedimiento que dé una respuesta adecuada a las personas físicas que no tengan la consideración de empresarios individuales conforme a la legislación mercantil, cuyo endeudamiento es habitualmente de naturaleza distinta. Por tanto, la delimitación de qué deudores tienen la consideración de «empresarios a efectos concursales» y cuáles no, es por ahora relevante pues determina tanto el cauce procedimental a seguir como el encargado de tramitar dicho expediente.”. Vid. RIVAS RUIZ, A., 2017. El acuerdo extrajudicial de pagos. En: *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. nº 28, Primer Semestre de 2018, LA LEY 19386/2017.

GASCÓ sostiene que la insolvencia debe ser considerada como un “sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor”⁶. THOMAS PUIG afirma que la “insolvencia, por tanto, es un presupuesto de carácter económico y supone la incapacidad patrimonial para dar satisfacción completa a los acreedores a medida que se van produciendo los vencimientos de sus créditos, independientemente de la causa que origine esta imposibilidad (sea por falta de bienes o porque, aun teniendo bienes suficientes, son irrealizables y se supone que no se puede pedir crédito). La insolvencia no es desbalance o situación en la que pasivo es superior a activo, sino imposibilidad de cumplir las obligaciones a medida que van venciendo y son exigibles”⁷.

El Tribunal Supremo se ha manifestado en esta línea al diferenciar ambos conceptos: insolvencia y desbalance. De esta manera, ha señalado, en su sentencia de 1 de abril de 2014, que “[n]o puede confundirse la situación de insolvencia que define el artículo 2.2 de la Ley Concursal cuando afirma que «se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles», con la situación de pérdidas agravadas, incluso de fondos propios negativos [...] En la Ley Concursal la insolvencia no se identifica con el desbalance o las pérdidas agravadas. Cabe que el patrimonio contable sea inferior a la mitad del capital social, incluso que el activo sea inferior al pasivo y, sin embargo, el deudor pueda cumplir regularmente con sus obligaciones, pues obtenga financiación. Y, al contrario, el activo puede ser superior al pasivo pero que la deudora carezca de liquidez (por ejemplo, por ser el activo ser liquidable a muy largo plazo y no obtener financiación) lo que determinaría la imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones en un determinado momento y, consecuentemente, la insolvencia actual. Por consiguiente, aunque con frecuencia se solapan, insolvencia y desbalance patrimonial no son equivalentes”⁸. El Alto Tribunal ha mantenido esta postura en el Auto de 22 de febrero de 2017⁹.

c) La previsión de incumplimiento regular de las obligaciones

El procedimiento por previsión de incumplimiento regular de las obligaciones únicamente se contempla para las personas naturales, tal como recuerdan MIRANDA

⁶ BLASCO GASCÓ, F. de P., 2017: *Instituciones de Derecho Civil – Doctrina General de las Obligaciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 270.

⁷ Vid. THOMAS PUIG, P., 2016. Insolvencia concursal transitoria y aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015). En: *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. nº 24, Primer Semestre de 2016, LA LEY 106/2016.

⁸ Vid. STS 1 de abril de 2014, RJ 2014/2159, ECLI: ES:TS:2014:1368.

⁹ Vid. ATS 22 de febrero de 2017, JUR 2017/46381, ECLI: ES:TS:2017:1213A.

DE LAS HERAS¹⁰. La previsibilidad de este incumplimiento denota una insolvencia inminente o amenazante, pero el deudor todavía no se encuentra en un estado de insolvencia. Asimismo, la insolvencia inminente implica que la imposibilidad de cumplir regularmente con las obligaciones será inmediata y no a medio o largo plazo. De esta manera, debe fundarse en una previsión objetiva, no es suficiente una mera probabilidad¹¹.

De esta manera, el artículo 2.3 LC establece que se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones¹². La regularidad del incumplimiento debe contraponerse con el incumplimiento puntual. El primero supone “la imposibilidad de hacerlo con los recursos normales (ingresos habituales del tráfico negocial), sin acudir a recursos extraordinarios (enajenación o gravamen de bienes o derechos no dedicados a dicho tráfico)”¹³; mientras que el segundo, entiende GÓMEZ MARTÍN, se trata de la “previsión de no poder atender las obligaciones a su vencimiento, sean exigibles o contingentes”¹⁴. Esta previsión de una “puntual situación futura de falta transitoria de tesorería”¹⁵, según NIETO DELGADO, tampoco debe identificarse como la insolvencia inminente.

d) Límite monetario máximo afectado por el acuerdo extrajudicial

El artículo 231.1 LC establece que la estimación inicial del pasivo no debe superar los cinco millones de euros para poder alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Las personas naturales empresarias deberán justificar este montante “aportando el correspondiente balance”¹⁶. Respecto de los créditos que se incorporan en el inventario de la estimación del pasivo, opina ALCOVER GARAU que “no hay un

¹⁰ Vid. MIRANDA DE LAS HERAS, M^a J., 2014. El acuerdo extrajudicial de pagos desde la perspectiva del Registrador. En: MARTÍN MOLINA, P. B., DEL CARRE DÍAZ-GÁLVEZ, J. M^a, y LOPO LÓPEZ, M^a A. *La Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas*, Madrid: Dykinson, p. 484.

¹¹ Cfr. NIETO DELGADO, C., 2018. Los presupuestos del concurso de acreedores. En CAMPUZANO, A. B. y SANJUÁN Y MUÑOZ, E. (dir.). *El Derecho de la Insolvencia – El Concurso de Acreedores*. 3^a ed., Valencia: Tirant lo Blanch, p. 260.

¹² Cfr. BELLIDO SALVADOR, R., 2019. *Los institutos preconcursales*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 211.

¹³ Vid. GÓMEZ MARTÍN, F., 2009. *Problemática contable, tributaria y de la TGSS, en sede concursal*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 15.

¹⁴ Ibid., p. 15.

¹⁵ Vid. NIETO DELGADO, C., 2018. Los presupuestos del concurso de acreedores. En CAMPUZANO, A. B. y SANJUÁN Y MUÑOZ, E. (dir.). *El Derecho de la Insolvencia – El Concurso de Acreedores*. 3^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 260.

¹⁶ Cfr. CAMPUZANO, A. B., 2018. El derecho de la insolvencia. El acuerdo extrajudicial de pagos. En CAMPUZANO, A. B. y SANJUÁN Y MUÑOZ, E. (dir.) *El Derecho de la Insolvencia – El Concurso de Acreedores*. 3^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 53; HUERTA VIESCA, M^a I., 2018. El derecho preconcursal. En VVAA *Lecciones de Derecho Empresarial*. 2^a ed., Valencia: Tirant lo Blanch, p. 583.

proceso de elaboración de inventario ni, lo que es tan relevante, un proceso de análisis de posibles operaciones fraudulentas, simuladas o reintegrables”¹⁷.

2.2. La quita

La propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos podrá contener la quita, según el artículo 236.1.b) LC. Este tipo de acuerdos pueden ser conocidos como convenios extrajudiciales remisorios, cuya finalidad es la remisión, liberación o quita de parte de la deuda.

El artículo 238.1 LC, en sus apartados a) y b), establece que las quitas –propuestas en el acuerdo– no podrán ser superiores al 25% del importe de los créditos, con independencia del número de acreedores que hubiesen votado a favor de alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos. No obstante, existe la posibilidad¹⁸ de que las quitas sean sin límite¹⁹, si estamos ante un acuerdo extrajudicial de refinanciación, contemplado en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 3º de la Ley Concursal. Sin embargo, respecto de esta opción, entendemos que sería de aplicación la exclusión que propugna el artículo 242.bis.1.7ª LC, ya apuntada más arriba. De este modo, no se incluirían en estos acuerdos de refinanciación la conversión de deuda en acciones

¹⁷ Vid. ALCOVER GARAU, G., 2014. Crítica al régimen jurídico del acuerdo extrajudicial de pagos. En: *Diario La Ley*. nº 8327, 6 de Junio de 2014, Año XXXV, Ref. D-184, LA LEY 3269/2014.

¹⁸ PULGAR EZQUERRA manifiesta que, tras la reforma de 2015 operada en la Ley Concursal, “se amplía y «liberaliza» el posible contenido de un acuerdo extrajudicial de pagos, en lo relativo a las quitas, que ya no tienen límite cuantitativo”. Vid. PULGAR EZQUERRA, J., 2015. Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad. En: *Diario La Ley*. nº 8538, 13 de Mayo de 2015, Ref. D-188, LA LEY 3249/2015.

¹⁹ Sobre este punto, el Juzgado de lo Mercantil, nº 10 de Barcelona ha manifestado que la “Ley sigue sin dar un concepto de sacrificio desproporcionado pero lo cierto es que la reforma de la DA 4ª supone un salto cualitativo en cuanto a la extensión de efectos a terceros disidentes: Los efectos a los acreedores financieros disidentes no se reducen a las esperas, sino que se amplía a quitas sin límite y a la conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora”. Vid. Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona, Sentencia 286/2016, de 29 de Noviembre 2016, Proc. 347/2015, JUR 2016\259450. Asimismo, el Juzgado de lo Mercantil, nº 6 de Madrid, añade que “Si bajo la regulación anterior el ámbito negocial admisible venía representado por la espera y en función de ello se fijaba la extensión de los efectos del acuerdo sobre las ejecuciones ya iniciadas o que pudieran iniciarse, la sustancial ampliación de los negocios jurídicos [-apdo. 3º de la D.A. 4ª-] que encuentran encaje en la homologación de acuerdos determina que los efectos de los mismos sobre las ejecuciones singulares ya iniciadas o que puedan iniciarse se amplíe sobremanera. Piénsese, por ejemplo, en que el crédito que se está ejecutando se vea sometida a esperas de hasta 10 años, quitas sin límite o convertido en capital social, en préstamo participativo o cesión de bienes en pago o para pago efectos de la espera, de tal modo que mientras en algunos supuestos el crédito ejecutado incluso se extinguirá [-p.ej.: la cesión en pago, la conversión del crédito en capital o préstamo participativo, lo que exigirá la finalización de la ejecución o la reducción de su objeto-], en otros se verá sometida a novación modificativa [-p.ej.: esperas prolongadas, que determinarán la paralización de la ejecución al subsistir el crédito en sus elementos esenciales, salvo el accidental del plazo-]”. Vid. Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, Sentencia 297/2016, de 22 Septiembre de 2016, Rec. 362/2016, JUR 2016\273451, ECLI: ES:JMM:2016:4337.

o participaciones, o la conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a diez años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original. AZNAR GINER, sobre las medidas que contempla el artículo 236.1 LC, señala respecto de las quitas que “el legislador no establece tope alguno a la quita pactada, lo que no debe llegar a la conclusión de que puede extenderse e imponer a los acreedores discrepantes cualquier quita, incluso de elevadísima cuantía. Pues en ese caso, entrará en juego el concepto de desproporción de la quita acordada vía impugnación del acuerdo”²⁰.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 13 de marzo de 2019, ha afirmado que si la propuesta del acuerdo extrajudicial de pagos contempla una quita del 100%, “en la práctica no se ofrece nada, pues la propuesta era la extinción o quita del 100% de los créditos, hemos de concluir, como hizo la Audiencia, que no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos”²¹. La sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, de la que trae causa la anterior resolución del Alto Tribunal, afirmaba que la nueva reforma de 2015 de la Ley Concursal “no establecía el límite alguno a la quita, y ello fue, sin duda, un hecho meditado por el legislador, quien teniendo en su mano la posibilidad crear mantenido el límite del 25% en las quitas, sin embargo optó por su eliminación, sin que ello suponga que el concursado pueda pretender burlar a sus acreedores o aprovecharse de un beneficio establecido para dejar de pagar sus deudas, por cuanto que había puesto a disposición de los acreedores todo su patrimonio e ingresos”²².

2.3. La espera

El artículo 236.1.a) LC permite las esperas entre las medidas propuestas para el acuerdo extrajudicial de pagos. Este precepto establece que las esperas, propuestas en el acuerdo extrajudicial de pagos, tendrán un límite máximo de diez años. Sin embargo, nada impide que el deudor y uno o varios acreedores acuerden establecer una espera superior en el marco de sus relaciones contractuales, fuera de dicho

²⁰ Vid. AZNAR GINER, E., 2016. *Mediación concursal: Los acuerdos extrajudiciales de pago*. 2ª ed. Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 86.

²¹ Vid. STS de 13 de marzo de 2019, RJ 2019\1137, ECLI: ES:TS:2019:897.

²² Vid. SAP La Rioja, de 29 de julio de 2016, JUR 2016\217150, ECLI: ES:APLO:2016:301. Sobre este particular se manifiesta ORRICO SÁNCHEZ, al señalar que, a efectos de valorar el cumplimiento de haber realizado un intento de acuerdo extrajudicial de pagos, “en los casos en que el deudor presenta un AEP a su vez rechazado por los acreedores, habrá que estar al grado de proporción que existe entre (i) el importe de la deuda (ii) la propuesta realizada por el deudor, y (iii) los recursos económicos con los que cuenta. Y ese juicio de proporcionalidad deberá efectuarse partiendo de la base de que la propuesta que haga el deudor debe ser susceptible de conducir a la obtención de un acuerdo”. Vid. ORRICO SÁNCHEZ, I., 2018. El acuerdo extrajudicial de pagos como requisito para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho. Una incógnita todavía sin resolver. En: *Actualidad Civil*. nº 3, Marzo 2018, LA LEY 2506/2018.

acuerdo extrajudicial, en virtud de la autonomía de la voluntad. PULGAR EZQUERRA se manifiesta en el mismo sentido, afirmando que “en el bien entendido de que esta limitación en las esperas opera no en el sentido de «prohibir» esperas superiores a éstas sino limitando el efecto «arrastre» del acuerdo extrajudicial de pagos que se introduce también ahora como novedad sólo hasta diez años”²³.

RIVAS RUIZ analiza esta posibilidad y señala que, “en opinión de ciertos autores el art. 236 LC debe interpretarse como una relación de los acuerdos a los que se puede llegar dentro de un AEP que tendrán capacidad de arrastre a aquellos acreedores que no participen en la negociación o voten en contra, pero nada impide que por ejemplo se puedan pactar esperas por plazo superior a diez años, si bien en este caso el efecto de arrastre solo se produciría hasta esos diez años previstos legalmente”²⁴.

3. Las pensiones alimenticias en el acuerdo extrajudicial de pagos

El artículo 239.1 LC establece la posibilidad de impugnar el acuerdo extrajudicial de pagos. De esta manera, dentro de los diez días siguientes a la publicación, el acreedor que no hubiera sido convocado²⁵ o no hubiera votado a favor del acuerdo o hubiera manifestado con anterioridad su oposición en los términos establecidos en el artículo 237.1 LC²⁶ podrá impugnarlo ante el juzgado que fuera competente para conocer del concurso del deudor.

La impugnación no suspenderá la ejecución del acuerdo y solo podrá fundarse en tres motivos:

- la falta de concurrencia de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo teniendo en cuenta, en su caso, a los acreedores que, debiendo concurrir, no hubieran sido convocados,
- en la superación de los límites establecidos por el artículo 236.1 LC, o,
- en la desproporción de las medidas acordadas.

²³ Vid. PULGAR EZQUERRA, J., 2015. Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad. En: *Diario La Ley*. nº 8538, 13 de Mayo de 2015, Ref. D-188, LA LEY 3249/2015.

²⁴ Vid. RIVAS RUIZ, A., 2017. El acuerdo extrajudicial de pagos. En: *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. nº 28, Primer Semestre de 2018, LA LEY 19386/2017.

²⁵ ESTEBAN RAMOS afirma que el “acuerdo extrajudicial obliga a los acreedores, tanto si han votado a favor como si no, incluso aunque no hayan sido convocados a la reunión. Esta circunstancia puede hacer más atractivo este expediente para el deudor, pero no deja de ser curioso que se imponga incluso a quien no se le ha dado la posibilidad de participar. En cualquier caso, le queda la posibilidad de impugnar el acuerdo.”. Vid. ESTEBAN RAMOS, L. M., 2016. El acuerdo extrajudicial de pagos: una opción a disposición de pymes y consumidores. En: *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. nº 25, Segundo Semestre de 2016, LA LEY 6031/2016.

²⁶ Este artículo establece que, una vez convocados los acreedores a la reunión para presentar la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores podrán manifestar su oposición al acuerdo, sin necesidad de presentarse a la reunión, si lo comunican dentro de los diez días naturales anteriores a la reunión.



En el procedimiento judicial que analizamos, se argüían diferentes motivos, que a lo largo de la sentencia del Tribunal Supremo han sido analizados. El principal motivo defendía la imposibilidad de que ciertos créditos (las pensiones de los hijos) pudiesen estar afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos²⁷.

El artículo 47.2 LC establece que, cuando el deudor se encuentra en la situación de concurso, las personas respecto de las cuales el concursado tuviere deber legal de alimentos, con excepción de su cónyuge, pareja de hecho inscrita cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25.3 LC y descendientes bajo su potestad, sólo podrán obtenerlos con cargo a la masa si no pudieren percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos y siempre que hubieran ejercido la acción de reclamación en el plazo de un año a contar desde el momento en que debió percibirse, previa autorización del juez del concurso, que resolverá sobre su procedencia y cuantía.

Asimismo, señala que la obligación de prestar alimentos impuestos al concursado por resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración de concurso se satisfará con cargo a la masa activa en la cuantía fijada por el juez de concurso, teniendo en cuanto al exceso la consideración de crédito concursal ordinario. Estos créditos contra la masa se recogen en el artículo 84.1.4 LC y son los de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos el deudor. HERNÁNDEZ IBÁÑEZ afirma que “[e]stas prestaciones alimenticias nacidas con anterioridad a la declaración de concurso, cuando el deudor alimentante todavía no era concursado y que ahora son abonadas con cargo a la masa, surgieron como consecuencia de los deberes legales que el CC impone a determinadas personas”²⁸.

No obstante, como señala CUENA CASAS, el “problema es que la obligación de alimentos considerada como crédito contra la masa no se refiere a las pensiones alimenticias “pendientes” como sucede con los salarios (que son créditos nacidos antes de la declaración de concurso y que la Ley Concursal configura como créditos contra la masa), sino que solo son créditos contra la masa los devengados con posterioridad a la declaración de concurso, por lo que las pensiones vencidas y no pagadas no tienen tal consideración, siendo créditos subordinados (art. 93 LC)”²⁹.

²⁷ Otro de los motivos era la falta de concurrencia de mayorías necesarias para adoptar el acuerdo. Asimismo, también se hace referencia a dos aspectos más, como son la desproporción de las quitas y esperas; y, la justificación de los créditos. Respecto de estos dos últimos puntos, el Alto Tribunal no se ha manifestado.

²⁸ Vid. HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C., 2011. Repercusiones de la declaración de concurso en la prestación civil de alimentos. En: *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. nº 14, Primer Semestre de 2011, LA LEY 1245/2011.

²⁹ CUENA CASAS, M., 2018. La insolvencia de las personas físicas. En: CAMPUZANO, A. B. y SANJUÁN Y MUÑOZ, E. (dir.) *El Derecho de la Insolvencia – El Concurso de Acreedores*. 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 143.



El Tribunal Supremo, en la sentencia que es objeto de análisis, recuerda que las pensiones alimenticias nacidas y vencidas son créditos ordinarios, y, por tanto, pueden verse afectados por las quitas y esperas de un acuerdo extrajudicial de pagos. Así, afirma que “[p]ara resolver el recurso, hemos de ahondar en la distinción que hace la Audiencia entre el crédito por alimentos a favor de los hijos devengado antes de la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos y los créditos que por tal concepto se vayan a devengar con posterioridad a la solicitud. El acuerdo extrajudicial de pagos sólo puede afectar a los créditos anteriores a su solicitud, incluidos también los de alimentos ya devengados, pero no a los posteriores. El art. 238 bis.1 LC dispone que «(e)l contenido del acuerdo extrajudicial vinculará al deudor y a los acreedores descritos en el apartado 1 del artículo precedente». Y el art. 238.1 LC hace referencia a «los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real». La norma no excluye a los acreedores de créditos por alimentos. La Ley Concursal tan sólo excluye del acuerdo extrajudicial de pagos a los créditos con garantía real, hasta el valor de la garantía, y salvo que hubieran votado a favor (arts. 231.5, 238 bis 1 y 2 LC), y a los créditos de derecho público (arts. 231.5 y 234.1 LC), sin perjuicio de que se alcance su aplazamiento por el cauce administrativo correspondiente (art. 236.2 y DA7ª LC). El resto de los créditos anteriores a la solicitud, entre los que se encuentran los créditos por alimentos, en principio, se verán afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos”.

Por tanto, la doctrina que establece el Tribunal Supremo es que las pensiones nacidas y vencidas pueden verse afectadas por los procedimientos concursales, en particular, el acuerdo extrajudicial de pagos. Los interesados no deben recurrir a otro procedimiento judicial, dado que son créditos ordinarios. Las pensiones alimenticias futuras³⁰ son intransmisibles e irrenunciables porque, a pesar de ser una obligación exigible y concreta, esas deudas alimenticias no están vencidas. Una vez vencidas³¹, se tratan como un crédito patrimonial, y, por tanto, pueden ser objeto de cesión, renuncia, transmisión, compensación³², embargo, o, transacción³³. Esta conclusión puede extraerse del artículo 151.2 CC, al establecer que las podrán compensarse y renunciarse las pensiones

³⁰ Cfr. art. 151.1 CC y 1814 CC. TAMAYO señala que “la razón sobre la que se asienta la exclusión de la transacción sobre la obligación de alimentos radica en preservar una cobertura de las necesidades esenciales”. Vid. TAMAYO, S., 2011. Artículo 1814. En: DE PABLO CONTRERAS, P. V. y VALPUESTA, R. (coord.) *Código Civil comentado*. Vol. I. Madrid: Thomson Reuters-Civitas.

³¹ En este sentido, SAP Barcelona, de 3 de abril de 2003, JUR 2003\205339.

³² Sobre la compensación, SIERRA PÉREZ afirma que “el legislador debería haber eliminado la compensación al redactar este segundo párrafo ya que no existe un paralelismo completo entre la renuncia, la transmisión y la compensación de la deuda. Efectivamente, una deuda de alimentos queda atrasada porque el alimentante no ha satisfecho su importe, lo cual depende en todo caso de la voluntad de éste”. Vid. SIERRA PÉREZ, I., 2011. Artículo 151. En DE PABLO CONTRERAS, P. V. y VALPUESTA, R. (coord.) *Código Civil comentado*. Vol. I. Madrid: Thomson Reuters-Civitas.

³³ Cfr. BLASCÓ GASCÓ, F. de P., 2018. *Instituciones de Derecho Civil – Derecho de Familia*. 3ª ed.. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 44.

alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas³⁴, y lo afirma expresamente el art. 237-12.2 del Código civil de Cataluña. Sobre este particular, el Tribunal Supremo manifiesta, en la sentencia analizada, que “el acuerdo de extrajudicial de pagos en ningún caso puede modificar el contenido de la obligación de pago de alimentos fijada judicialmente en un procedimiento de familia. Y las eventuales quitas y esperas incluidas en un acuerdo extrajudicial de pagos no afectarán a los créditos por alimentos devengados con posterioridad a la solicitud, pero sí a los devengados antes, salvo que el juez disponga que una parte de estos créditos sean pagados contra la masa”³⁵.

FERNÁNDEZ SEJO señala sobre esta temática que, cuando la Ley Concursal trata sobre la calificación de créditos, “las relaciones familiares del deudor no permiten obtener ningún privilegio, ni siquiera en caso de alimentos reconocidos a descendientes o a cónyuge separado si hay separación. La única referencia es la del artículo 92, que dentro de los créditos subordinados incluye las de las personas especialmente relacionadas, personas que se relacionan en el artículo 93.1 LC respecto de los concursos de personas físicas – precepto que ha sido modificado ampliando los supuestos por el RDL 11/2014, de 5 de septiembre–. Así se subordina el crédito a favor del hijo de un fallecido en el caso del concurso de la herencia (S Juzgado Mercantil 2 de Bilbao de 2 de mayo de 2007). La subordinación del crédito afecta al acreedor tanto en supuestos de convenio –no tiene derecho de voto y se verá afectado por las quitas y esperas si se aprueba el convenio,– como en supuestos de liquidación –donde cobrará en último lugar conforme al 158 LC–; además, tras la reforma del RDL 11/2014 las personas especialmente relacionadas con el deudor si adquieren la unidad productiva del deudor, caso de un autónomo o de un pequeño empresario, lo harán sin exención de cargas, así lo recoge el nuevo artículo 146 bis LC”³⁶.

El Tribunal Supremo aprovecha el análisis de la falta de concurrencia de mayorías exigidas para añadir que “sin perjuicio de las aclaraciones realizadas sobre el alcance del acuerdo aprobado, que no puede novar la obligación de pago de alimentos acordada por

³⁴ Cfr. APARICIO CAROL, I., 2018. *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho Español*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 48.

³⁵ Añade el Alto Tribunal que, en el supuesto analizado, “la quita del 25% y la espera de 48 meses convenidas podrían afectar, si existiesen, a los créditos por alimentos que el deudor Sr. Lázaro adeudaba antes de que presentara la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, pero en ningún caso a los devengados con posterioridad a la solicitud. Y, en todo caso, el acuerdo no puede contener una modificación de la obligación de alimentos a favor de los hijos. Para modificar esta obligación habría que acudir al específico procedimiento de modificación de medidas, ante el juez de familia competente”.

³⁶ Vid. FERNÁNDEZ SEJO, J. M^a, 2014. El concurso de personas físicas y su incidencia en el Derecho de familia. Una aproximación a la práctica judicial. En: *La Ley Derecho de familia*. nº 4, Cuarto Trimestre de 2014, LA LEY 6534/2014.

el juzgado de familia, ni puede afectar a los concretos créditos por alimentos posteriores a la solicitud del expediente”.

Dictada pocos días después, la STS de 19 de febrero de 2019³⁷ introduce una nueva causa de extinción de la obligación de alimentos entre parientes en el elenco de las que contempla el Código civil: la falta de relación entre padres e hijos que sea imputable a estos, con clara inspiración en el art. 227-13.1.e) del Código civil de Cataluña. El Alto Tribunal se decanta por una “interpretación flexible a efectos de la extinción de la pensión alimenticia, conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”, una vez que sostiene que la obligación de alimentos entre parientes descansa en la solidaridad dentro del grupo familiar: “la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad”. Pues bien, en el caso que analizamos, es evidente que la extinción que se propugnaba de los alimentos nada tenía que ver con una ausencia de trato familiar, sino que, por el contrario, no encontraba apoyo alguno en la idea de solidaridad familiar. Los alimentos podrán extinguirse por otras causas que las legalmente tipificadas, siempre que ello aparezca justificado en la solidaridad, pero deberá vehicularse en un proceso civil específico, no dentro de un procedimiento concursal.

4. Conclusión

El Tribunal Supremo analiza el supuesto de hecho de un acuerdo extrajudicial de pagos donde se establece una quita del 25% para todos los créditos y una espera de cuatro años. La virtualidad del acuerdo extrajudicial de pagos es que la aceptación del mismo por un determinado porcentaje de acreedores implica que las condiciones se aplican incluso a aquellos que votaron en contra o no lo hicieron. El supuesto que se analiza, además, es relevante porque se trata de un acuerdo extrajudicial de pagos propuesto por una persona natural deudora no empresaria, que se ha podido acoger a dicho procedimiento gracias a la reforma de 2015 de la Ley Concursal. Asimismo, el Tribunal Supremo manifiesta que dicho acuerdo puede afectar, mediante quitas y esperas, a pensiones alimenticias fijadas por un Juzgado de Familia, siempre que dichos créditos sean nacidos y vencidos. Estas pensiones tendrán carácter de crédito ordinario. No obstante, el Tribunal Supremo reitera, en diferentes ocasiones, que las pensiones alimenticias futuras no podrán verse afectadas por el acuerdo extrajudicial de pagos y que su modificación deberá seguirse en un procedimiento de modificación de medidas.

³⁷ Roj: STS 502/2019 - ECLI: ES:TS:2019:502.

5. Bibliografía

ALCOVER GARAU, G., 2014. Crítica al régimen jurídico del acuerdo extrajudicial de pagos. En: *Diario La Ley*. nº 8327, 6 de Junio de 2014, Año XXXV, Ref. D-184, LA LEY 3269/2014.

APARICIO CAROL, I., 2018. *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho Español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

AZNAR GINER, E., 2016. *Mediación concursal: Los acuerdos extrajudiciales de pago*. 2ª ed. Ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

BELLIDO SALVADOR, R., 2019. *Los institutos preconcursales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

BLASCO GASCÓ, F. de P., 2017: *Instituciones de Derecho Civil – Doctrina General de las Obligaciones*. Valencia: Tirant lo Blanch.

BLASCÓ GASCÓ, F. de P., 2018. *Instituciones de Derecho Civil – Derecho de Familia*. 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

CABANAS TREJO, R., 2015. El nuevo régimen legal de la exoneración del pasivo concursal y del acuerdo extrajudicial de pagos (Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero). En: *Diario La Ley*. nº 8505, 23 de Marzo de 2015, Ref. D-111, LA LEY 2197/2015.

CAMPUZANO, A. B., 2018. El derecho de la insolvencia. El acuerdo extrajudicial de pagos. En CAMPUZANO, A. B. y SANJUÁN Y MUÑOZ, E. (dir.) *El Derecho de la Insolvencia – El Concurso de Acreedores*. 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

CUENA CASAS, M., 2018. La insolvencia de las personas físicas. En: CAMPUZANO, A. B. y SANJUÁN Y MUÑOZ, E. (dir.) *El Derecho de la Insolvencia – El Concurso de Acreedores*. 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

ESTEBAN RAMOS, L. M., 2016. El acuerdo extrajudicial de pagos: una opción a disposición de pymes y consumidores. En: *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. nº 25, Segundo Semestre de 2016, LA LEY 6031/2016.

FERNÁNDEZ SEJO, J. Mª, 2014. El concurso de personas físicas y su incidencia en el Derecho de familia. Una aproximación a la práctica judicial. En: *La Ley Derecho de familia*. nº 4, Cuarto Trimestre de 2014, LA LEY 6534/2014

GÓMEZ ASENSIO, C., 2015. Real Decreto-Ley 1/2015 y mecanismo de segunda oportunidad: una paradójica reforma. En: *Diario La Ley*. nº 8514, 8 de Abril de 2015, Ref. D-136, LA LEY 2579/2015.



GOMÉZ MARTÍN, F., 2009. *Problemática contable, tributaria y de la TGSS, en sede concursal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C., 2011. Repercusiones de la declaración de concurso en la prestación civil de alimentos. En: *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. nº 14, Primer Semestre de 2011, LA LEY 1245/2011.

HUERTA VIESCA, M^a I., 2018. El derecho preconcursal. En *VVAA Lecciones de Derecho Empresarial*. 2^a ed., Valencia: Tirant lo Blanch.

MIRANDA DE LAS HERAS, M^a J., 2014. El acuerdo extrajudicial de pagos desde la perspectiva del Registrador. En: MARTÍN MOLINA, P. B., DEL CARRE DÍAZ-GÁLVEZ, J. M^a y, LOPO LÓPEZ, M^a A. *La Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas*, Madrid: Dykinson.

NIETO DELGADO, C., 2018. Los presupuestos del concurso de acreedores. En CAMPUZANO, A. B. y SANJUÁN Y MUÑOZ, E. (dir.). *El Derecho de la Insolvencia – El Concurso de Acreedores*. 3^a ed., Valencia: Tirant lo Blanch.

ORRICO SÁNCHEZ, I., 2018. El acuerdo extrajudicial de pagos como requisito para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho. Una incógnita todavía sin resolver. En: *Actualidad Civil*. nº 3, Marzo 2018, LA LEY 2506/2018.

PULGAR EZQUERRA, J., 2015. Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad. En: *Diario La Ley*. nº 8538, 13 de Mayo de 2015, Ref. D-188, LA LEY 3249/2015.

RIVAS RUIZ, A., 2017. El acuerdo extrajudicial de pagos. En: *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. nº 28, Primer Semestre de 2018, LA LEY 19386/2017.

SIERRA PÉREZ, I., 2011. Artículo 151. En DE PABLO CONTRERAS, P. V. y VALPUESTA, R. (coord.) *Código Civil comentado*. Vol. I. Madrid: Thomson Reuters-Civitas.

TAMAYO, S., 2011. Artículo 1814. En: DE PABLO CONTRERAS, P. V. y VALPUESTA, R. (coord.) *Código Civil comentado*. Vol. I. Madrid: Thomson Reuters-Civitas.

THOMÀS PUIG, P., 2016. Insolvencia concursal transitoria y aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015). En: *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. nº 24, Primer Semestre de 2016, LA LEY 106/2016.